

**TERCERA SALA UNITARIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 07/2009-III Y
ACUMULADO 08/2009-III.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADO: ALFONSO E.
FRAGOSO GUTIÉRREZ
SECRETARIO: JORGE A.
GONZÁLEZ HERRERA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 20 veinte de Mayo de 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **07/2009-III y acumulado 08/2009-III**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **acuerdo número CG/048/09**, de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual otorgó al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las planillas que presentó, para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Huanímaro, Pénjamo, Santa Catarina y Jerécuaro, a verificarse el 5 de julio de este año electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Los recursos de revisión en estudio, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día 05 cinco de mayo del año 2009; turnándose a esta Sala Unitaria el día 11 de mayo de este año; con los escritos de cuenta y sus anexos, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 12 de mayo de 2009, y registrándose en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, bajo los números **07/2009-III y 08/2009-III**, que por orden le correspondió.

SEGUNDO.- Se tuvo al promovente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo CG/048/09, de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para contender en la elección de los ayuntamientos de Huanímaro, Pénjamo, Santa Catarina y Jerécuaro.

Así también, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle Cachimba número 24 sección 11 de la Colonia Noria Alta, y designó como autorizados a los Licenciados Luis Alberto Rojas Rojas, como representante común y a Hildeberto Moreno Faba y/o Alejandro Sierra Lugo y/o Mario Alonso Gallaga Porras.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría, existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de dicho Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en los autos de radicación de los recursos de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, proporcionara las pruebas ofrecidas por el recurrente y que se enuncian en el auto de radicación.

QUINTO.- Que dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fuera formulado en los autos de radicación, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

En tanto, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, en el expediente 07/2009-II, el tercero interesado, **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a rendir alegatos y ofreció las pruebas consistentes en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, en la que se hace constar que el compareciente es Representante Propietario del tercero interesado, ante el Consejo General; así como, el informe que esta Sala requirió a la autoridad responsable, sobre si existe algún requerimiento formulado por parte de dicho Instituto, al Partido de la Revolución Democrática; teniéndose en consecuencia al tercero interesado, mediante auto de fecha 12 de mayo del presente, por formulando alegatos y por ofreciendo las pruebas citadas, manifestando en esencia que la autoridad responsable no cumplió, en su favor, con el requerimiento previsto en el artículo 180 de la ley comicial local.

En el expediente 08/2009-III, la responsable acudió a presentar las pruebas documentales que se le requirieron vía oficio; mientras que el Partido de la Revolución Democrática, se apersonó por conducto de su representante propietario José Belmonte Jaramillo, representación que acreditó con la certificación de fecha 11 de marzo de este año, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, quien certificó que en los archivos de esa Secretaría, obran documentales que acreditan a Belmonte Jaramillo, como representante propietario; persona que en su escrito de cuenta, vertió como alegatos, la improcedencia del recurso de revisión materia de este expediente, lo anterior por considerar que el impugnante carece de legitimación para inconformarse por lo que hace a cuestiones internas del partido que representa; como consecuencia de ello, señala que procede el sobreseimiento, fundando su petición en los artículos 325 fracción III y 326 fracción IV de la Ley Comicial Local; pero además contesta ad cautelam, señalando que su partido cumplió cabalmente con la acción afirmativa de equidad de género; y que contrario a lo que refiere el representante suplente del partido acción nacional, sus estatutos además contiene una diversa acción afirmativa, consistente en incluir a jóvenes, cuando menos uno en cada bloque de cinco, considerándose jóvenes a aquéllas personas que no rebasan los treinta años; pero además que el recurrente al sacar sus porcentajes con los cuales señala que no se ha cumplido con los estatutos toma en cuenta a los candidatos por el principio de mayoría relativa, cuando sus estatutos solo se refiere a los candidatos a cargos públicos por el principio de representación proporcional; por tanto su partido sí cumplió con sus estatutos; por otra parte, que la responsable cumplió cabalmente con lo ordenado por el numeral 180 del Código Electoral del Estado.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

I.- En el expediente 07/2009-III:

a).- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CG/048/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión 30 de abril del año en curso. - - - - -

b).- Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Jerécuaro Guanajuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

c).- Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de residencia de la ciudadana Rosa Delgado Barrera, candidata a séptima regidora propietaria de la planilla para el Ayuntamiento de Jerécuaro Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

d).- Documental pública consistente en copia certificada del requerimiento número Req/Exp/39/2009, de fecha veintitrés de abril del presente año, formulado al Partido de la Revolución Democrática, concerniente a los candidatos a síndicos, propietarios y suplentes, regidores propietarios y suplentes de las fórmulas cuarta, séptima, octava, y quinto regidor propietario de la planilla para el ayuntamiento de Jerécuaro Guanajuato.

e) Documental pública consistente en la certificación suscrita por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar la personalidad del recurrente.

f).- Documental pública consistente en el informe que esta Sala requirió a la autoridad responsable, sobre si existe algún requerimiento formulado por parte de dicho Instituto, al Partido de la Revolución Democrática en relación con la planilla cuestionada.

II.- En el expediente 08/2009-III:

a) Copias certificadas del acuerdo CG/048/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión 30 de abril del año en curso.

b) Copias certificadas de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

c) Copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

d) Copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

e) Copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

f) Comunicado por escrito mediante el cual, se informa a este tribunal, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no formuló requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática, en relación a la documentación, presentada en la solicitud de registro de las planillas para los Ayuntamientos de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina.

SEPTIMO.- Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, **se ordenó la acumulación del expediente de revisión 08/2009-III**, al 07/2009-III, por ser este último el más antiguo, lo anterior al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Receptadas las pruebas señaladas y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 300, 301, 327, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Verificación de la que se desprende, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución; los preceptos legales que se estiman violados; los conceptos de agravio que se consideran causados; y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se

actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que el primero fue promovido dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Sobre esta causal de improcedencia, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado, manifiesta su inconformidad con la admisión y tramitación del recurso 8/2009-III, aduciendo que el recurrente carece de interés jurídico para promover el presente recurso, pues invoca violaciones estatutarias que son sólo del interés de los militantes que contendieron en el proceso interno de selección de candidatos y, por tanto, el presente recurso es improcedente por actualizarse la causal ahora en estudio.

Al respecto debe decirse, que del análisis de los argumentos expresados por el recurrente en el pliego impugnatorio correspondiente, se desprende que este hace consistir sus agravios en diversas violaciones en las que, a

su decir, incurrió la autoridad responsable en el proceso de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los ayuntamientos de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina, al haber dejado de observar diversas obligaciones que le corresponden respecto del cumplimiento de los partidos políticos en el proceso de selección de los candidatos que integran dichas planillas.

En consecuencia, al no ser la materia del recurso el proceso de selección de candidatos en sí, sino la actuación de la autoridad responsable en el proceso relativo a la autorización del registro de las planillas cuestionadas, se hace necesario realizar el estudio de fondo de los agravios que hace valer a fin de estar en posibilidad de establecer si en efecto el recurrente tiene o no el interés jurídico que manifiesta y si en su caso la autoridad responsable incurrió en las irregularidades que expone en el proceso de registro de planillas, toda vez que sobre este particular, el recurrente sí tiene interés jurídico por referirse a la actuación de la autoridad administrativa electoral que determinó el cumplimiento de la normatividad electoral y autorizó la participación de las planillas de marras, en la elección para ayuntamientos del próximo 5 de julio del presente año.

Por tal motivo, los alegatos que sobre este particular expone el tercero interesado resultan infundados, lo cual se corrobora con la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de

impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante, debe decirse, que en el caso concreto dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente, y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución

impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos, emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia del acto reclamado.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse, que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente serán tomados en

cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e

impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en el acuerdo número CG/048/09, de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el partido político de la Revolución Democrática (PRD) para contender en la elección de los ayuntamientos de Huanímaro, Jerécuaro, Pénjamo y Santa Catarina; que en lo conducente es del tenor siguiente:

“En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Huanímaro, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de

Santiago, Victoria Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que los días diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Huanímaro, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria Villagrán, Xichú y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del

código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Huanímaro, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los

treinta y dos anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo...”

QUINTO.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifestó literalmente en sus escritos de interposición de los recursos, como conceptos de agravio, los siguientes:

En el recurso que diera origen al expediente 07/2009-III:

“Causa agravios al partido político que represento, el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla presentada por el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) para contender en la elección para ayuntamiento del municipio de JERECUARO. En especie, la aprobación del registro de la C. ROSA DELGADO BARRERA quien a la fecha de registro de la candidatura y de celebración de la elección NO CUMPLE con lo dispuesto por el artículo 110 fracción III tercera de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I .

II...

III Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

De igual forma el acuerdo que se combate, incumple con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Comicial local que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I ..

II ..

III.- Domicilio y tiempo de residencia del mismo.

IV .. al VI ...

La solicitud deberá acompañarse de :

a.- ..

b.- ..

c.- La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso,

d.- ..

e.- ..

Lo anterior se surte en virtud de que como se desprende de los documentos de la C. ROSA DELGADO BARRERA del Municipio de JERÉCUARO, documentos que al ser presentado por el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) viola los principios de la Constitución Local y de la ley comicial que nos ocupan, pues si bien, referida anexó la carta de residencia de la cual se desprende que en ningún momento quedo debidamente acreditado el mínimo de 2 dos años de residencia de la misma, en el municipio en el cual pretende contender, siendo esto un requisito constitucional para ser elegible y aspirar al cargo para el cual fue indebidamente registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A efecto de no pasar por alto tal circunstancia, y evitar una presunción de tener por acreditada la residencia por parte del Tribunal, al no impugnarse antes de la contienda electoral sé considerará aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

RESIDENCIA. SU ACREDITACION NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCION DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue

considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en el, especial mente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que esta se verla disminuida y frustrada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de noviembre de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.-Coalición Alianza por Zacatecas.-10 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

En tanto, que el recurso que diera origen al expediente 07/2009-III:

“... Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Que en la sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha 24 de marzo de 2009.
2. El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos lo fue del día 15 al día 21 de abril de 2009.
3. El partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) presentó en fechas 20 y 21 de abril del ana 2009, siendo las 18 dieciocho horas con 55

cincuenta y cinco minutos y las 14 catorce horas con 00 cero minutos, respectivamente, ante la Secretaria del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, para participar en la elección de los ayuntamientos de los municipios de SANTA CATARINA, HUANIMARO Y PÉNJAMO.

4.- En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar las planillas de candidatos presentadas por el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), para contender en las elecciones de ayuntamientos en los municipios de HUNIMARO, PENJAMO Y SANTA CATARINA.

5.- Que en las planillas para contender en la elección de ayuntamiento de los municipios de: HUNIMARO, PÉNJAMO Y SANTA CATARINA, quedaron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato postulados por el partido DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) como candidatos a regidores en todos sus lugares de la lista correspondiente quienes a continuación se mencionan:

TABLA 1
HUANIMARO

POSICION DE REGIDORES PROPIETARIOS	NOMBRE DE REGIDORES
PRIMERO	José Arturo Flores Corona
SEGUNDO	Luis Antonio Jaime Mejía
TERCERO	Ma. Guadalupe Razo Mosqueda
CUARTO	Mario Martínez Escobar
QUINTO	Yadira Ramos García
SEXTO	Fernando Chavez Ceja
SEPTIMO	Gabriela Estrella Malanche
OCTAVO	Rodolfo González Martínez
POSICION DE REGIDORES SUPLENTE	NOMBRE DE REGIDORES
PRIMERO	Ignacio Escobar Castro
SEGUNDO	Manuel Eloy Ramírez Vázquez
TERCERO	Aurelia Martínez Jaime
CUARTO	José Luis Mendoza Meza
QUINTO	María Sonia Martínez Sánchez
SEXTO	J. Dolores Mejía Martínez
SEPTIMO	Maricela Chávez Martínez
OCTAVO	Luis Fidel Guerrero Cabrera

TABLA 2
PENJAMO

POSICION DE REGIDOR PROPIETARIOS	NOMBRE DE REGIDORES
PRIMERO	Salvador Morales Alatorre
SEGUNDO	Oralia Chico Razo
TERCERO	Alberto Castaneda Gonzalez
CUARTO	Araceli Yadira Acosta Acosta
QUINTO	Eduardo Orantes Briebiezca

SEXTO	Laura Socorro Ortiz Escobar
SEPTIMO	Enrique Barron Lara
OCTAVO	Evangelina Hernandez Velazquez
NOVENO	Rogelio Govea Orozco
DECIMO	Jorge Diego Castillo Rivera

POSICION DE REGIDORES SUPLENTES	NOMBRE DE REGIDORES
PRIMERO	José Alberto Ortiz Escobar
SEGUNDO	Gloria Bonilla Lopez
TERCERO	José Pablo Castañeda Martinez
CUARTO	Ma. Magdalena Moreno Zamora
QUINTO	Juan Manuel González Hernández
SEXTO	Silvia Janeth Anguiano Rivera
SEPTIMO	Sergio Hernández Salas
OCTAVO	Hermila Hermenegilda Figueroa Alfaro
NOVENO	Francisco Javier Maldonado Ayala
DECIMO	Juan Carlos Ventura Clemente

**TABLA 3
SANTA CATARINA**

PRESIDENTE MUNICIPAL	
Gaudencio Lopez Hernández	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. María Jacinta Juarez Rojo	1. Aurora González Cabrera
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTES
1. Asterio Cabrera Herrera	1. J. Antonino rubio Martínez
2. Teodulo Moya Ramirez	2. Ruben Rodriguez Ibarra
3. Sotero Barrera Barrera	3. Aaron Bello Rodríguez
4. Paulina González Rubio	4. Francisca Hernández Espinosa
5. Maria Guadalupe Martínez Olvera	5. Erendira Mova Gutiérrez
6. Francisco Moya Olvera	6. Simon Ramírez López
7. Graciela Gabino Ramírez	7. Romana Hernández Martínez
8. Eustaquio López Martínez	8. Felipe Ibarra Martínez

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Los artículos 18, tercer párrafo, 31 fracciones V, VI Y VII, 45, 63, fracciones XV y XXIII, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para los municipios de Huanimaro, Pénjamo y Santa Catarina, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, el cual no se acompaña al presente escrito de impugnación en virtud de que aún no ha sido expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero el cual ya fue debidamente solicitado, como se prueba con el acuse de recibo respectivo y que en original se adjunta como anexo dos, solicitando se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, documental que se identificara como anexo tres.

2. Disposiciones legales violadas. Los artículos 18, tercer párrafo, 31 fracciones V, VI y VII, 45, 63, fracciones XV y XXIII, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) no cumplió con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas.

3. Concepto de Violación.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente ario, el registro de las planillas del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), para contender en la elección de ayuntamientos en los municipios de HUANIMARO, PÉNJAMO Y SANTA CATARINA, sin haber cumplido con lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo, 31 fracciones V, VI Y VII Y 63 fracción XV y XXIII, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios electorales de legalidad, certeza y definitividad previstos en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a la conclusión de que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) cumplía con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto

apego a sus normas internas, al no haber equidad de genero en su lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, así como por lo dispuesto en los articulo 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatuto_xi.pdf.

Asimismo, el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) viola lo dispuesto en la base quinta, parte VIII de la *"Convocatoria para elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aspiren a ocupar los cargos de elección popular de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores que integraran los ayuntamientos municipales en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio del año 2009, en el Estado de Guanajuato"*, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://www.cneprd.org/index.php?option=com_content&view=article&id=80:convocatoria-guanajuato&catid=38:convocatoria&Itemid=55.

En efecto, el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) incumplió con su propia normatividad estatutaria y reglamentaria por lo que corresponde a la cuota de genera, violentando de esta manera lo dispuesto en el articulo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada genera se vea representado en un 50%, ya que integró y presentó para su registro unas planillas en donde se desprenden las circunstancias siguientes:

En la planilla de HUANIMARO, la cual corresponde a aquella que se encuentra detallada en la tabla 1:

PROPIETARIOS: 5 CINCO HOMBRES (que corresponde al 62.5%) y 3 TRES MUJERES (que corresponde al 37.5%).

SUPLENTE: 5 CINCO HOMBRES (que corresponde al 62.5%) y 3 TRES MUJERES (que corresponde al 37.5%).

De la lista, lo que se precisa en la tabla 1 que obra en párrafos superiores de este recurso.

En lo que respecta a la planilla de PENJAMO, la cual corresponde a aquella que se encuentra detallada en la tabla 2:

PROPIETARIOS: 6 SEIS HOMBRES (que corresponde al 60%) y 4 CUATRO MUJERES (que corresponde al 40%).

SUPLENTE: 6 SEIS HOMBRES (que corresponde al 60%) y 4 CUATRO MUJERES (que corresponde al 40%).

Finalmente, por lo que hace a la planilla de SANTA CATARINA, la cual corresponde a aquella que se encuentra detallada en la tabla 3:

PROPIETARIOS: 5 CINCO HOMBRES (que corresponde al 62.5%) y 3 TRES MUJERES (que corresponde al 37.5%).

SUPLENTE: 5 CINCO HOMBRES (que corresponde al 62.5%) y 3 TRES MUJERES (que corresponde al 37.5%).

Ahora bien, del total de regidores propietarios y suplentes, en las tres planillas

ocurrió lo siguiente: en el caso de HUANIMARO Y SANTA CATARINA 10 de ellos son varones y 6 mujeres y en lo que hace a la planilla de PENJAMO 12 son hombres y 8 son mujeres, lo que se traduce porcentualmente para los primeros en un 62.5% de hombres y 37.5% de mujeres, y 60% de varones y 40% de mujeres en el caso de la planilla de Pénjamo, resultando en consecuencia que en todos los casos del 100% de las posiciones de regidores, tanto en los propietarios como en los suplentes no se respetó el principio de equidad de género, violentando de esta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50%.

En la planilla de Huanímaro se observa que tanto en las regidurías: 1, 2, 4, 6 y 8 propietarias y suplentes, fueron registrados varones cuyos nombres son: José Arturo Flores Corona, Luis Antonio Jaime Mejía, Mario Martínez Escobar, Fernando Chávez Ceja, Rodolfo González Martínez, Ignacio Escobar Castro, Manuel Eloy Ramírez Vázquez, José Luis Mendoza Meza, J. Dolores Mejía Martínez y Luis Fidel Guerrero Cabrera, respectivamente; mientras que en las regidurías 3, 5 y 7, propietarias y suplentes, fueron registradas: Ma. Guadalupe Razo Mosqueda, Yadira Ramos García, Gabriela Estrella Malanche, Aurelia Martínez Jaime, Maria Sonia Martínez Sánchez y Maricela Chávez Martínez, respectivamente.

En la planilla de Pénjamo se observa que tanto en las regidurías: 1, 3, 5, 7, 9 y 10 propietarias y suplentes, fueron registrados varones cuyos nombres son: Salvador Morales Alatorre, Alberto Castañeda González, Eduardo Orantes Briebieza, Enrique Barrón Lara, Rogelio Govea Orozco, Jorge Diego Castillo Rivera, José Alberto Ortiz Escobar, José Pablo Castañeda Martínez, Juan Manuel González Hernández, Sergio Hernández Salas, Francisco Javier Maldonado Ayala y Juan Carlos Ventura Clemente, respectivamente; mientras que en las regidurías 2, 4, 6 y 8 propietarias y suplentes, fueron registradas respectivamente: Oralia Chico Razo, Araceli Yadira Acosta Acosta, Laura Socorro Ortiz Escobar, Evangelina Hernández Velázquez, Gloria Bonilla López, Ma. Magdalena Moreno Zamora, Silvia Janeth Anguiano Rivera y Hermila Hermenegilda Figueroa Alfaro, respectivamente.

En la planilla de Santa Catarina se observa que tanto en las regidurías: 1, 2, 3, 6 y 8 propietarias y suplentes, fueron registrados varones cuyos nombres son: Asterio Cabrera Cabrera y J. Antonio Rubio Martínez, Teódulo Moya Ramírez y Rubén Rodríguez Ibarra, Sotero Barrera Barrera y Aarón Bello Rodríguez, Francisco Moya Olvera y Simón Ramírez López, así como Eustaquio López Martínez y Felipe Ibarra Martínez, respectivamente; mientras que en las regidurías 4, 5 y 7, propietarias y suplentes, fueron registradas respectivamente: Paulina González Rubio y Francisca Hernández Espinosa; Maria Guadalupe Martínez Olvera y Erendira Moya Gutiérrez, así como Graciela Gabino Ramírez y Romana Hernández Martínez.

Por otra parte, es importante señalar que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral, al presentar solicitudes de registros de candidatos a cargos de elección popular municipal en donde expresa *"que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias"* de su partido. Es decir, la imprecisión con la que se condujo el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) en las solicitudes de registro tantas veces aquí citadas, no permiten tener la certeza que se necesita, para saber cual fue el método de selección de candidatos por el

que optó para seleccionar a los integrantes de las planillas que postularía para la renovación de los ayuntamientos de Huanimaro, Pénjamo y Santa Catarina, generando con su proceder incertidumbre sobre cual de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 31 del Código electoral local se estaba sujetando.

A mayor abundamiento, con el señalamiento que hizo el Partido político tantas veces aquí mencionado, en relación a "*que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias*" propició que la autoridad administrativa electoral no le requiriera la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo 31, fracción VI.

Cabe destacar que desde el momento en que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) obtuvo su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece:

Artículo 18.- Los partidos ...

En la creación

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos»

Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del código comicial local que en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente:

Artículo 31.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I a IV.....

V.- Promover en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

VI.- Incluir.....

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección.

VIII a XIV...

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar y verificar que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) cumpliera la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 63.- *Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:*

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código»

Como se aprecia en nuestra exposición y pruebas aportadas para justificar

nuestra tesis, la autoridad electoral administrativa, no ejerció sus atribuciones para tener la certeza del cumplimiento de la normatividad interna en la integración de las planillas de candidatos a contender por los ayuntamientos de HUANIMARO, PÉNJAMO Y SANTA CATARINA, ahora bien, resulta cierto que para el registro de la planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:

«ARTICULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II.-Lugar y fecha de nacimiento;*
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. - Ocupación;*
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y*
- VI.- Cargo para el que se les postule.*

La solicitud deberá acompañarse de:

- A)La declaración de aceptación de la candidatura;*
- B)Copia certificada del acta de nacimiento;*
- C)La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;*
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y*
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.*

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»

También lo es, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar y verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el artículo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) para la designación o elección de sus candidatos, pues derivado de la manifestación que señala el inciso E) del artículo 179 transcrito, al realizar la revisión como se muestra en las tablas agregadas a este recurso, de su simple lectura, se deriva el incumplimiento que por esta vía se impugna. Por tanto, al incumplir el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los registros de las planillas de candidatos para la elección de ayuntamiento en los municipios de HUANIMARO, PÉNJAMO Y SANTA CATARINA del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD).

Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS

ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo validamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de esta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales solo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que de lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.-Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido mas amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya se que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-037/99.-Herminio Quiñonez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000.-Partido Alianza Social.-5 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000.Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-5 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 151.

Como se desprende de la jurisprudencia y las tesis relevantes arriba citadas, y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que presentó las listas correspondientes, al haber manifestado en las solicitudes de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción XV de la ley comicial local, debió verificar el cumplimiento de las obligaciones que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) tiene establecidas en el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo es el registrarse por sus estatutos en todas sus determinaciones y como lo es la postulación de candidatos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, y atentos a lo establecido por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, podemos observar que en este caso se omitió por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificara de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos ... »

Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerimiento al partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)

para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugna por violación a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral contenidos en el artículo 45 de la ley electoral local.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- Ahora bien, además de que ha quedado acreditado que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) transgredió su propia normatividad interna en cuanto a la cuota de género que le es aplicable, también en relación a la planilla de candidatos para la elección de ayuntamientos del municipio de Santa Catarina en el supuesto de que en definitiva el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) haya optado por el método de designación como procedimiento interno para la selección de sus candidatos, de igual forma dejó de observar lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI del Código Electoral Local toda vez que en las regidurías de propietarios cuyos numerales han quedado transcritos en supralineas, solamente registró varones cuyos nombres son: En la regiduría 1, ASTERIO CABRERA HERRERA, en la regiduría 2 el de TEODULO MOYA RAMIREZ y en el lugar 3, el de SOTERO BARRERA CABRERA.

El precepto y fracción invocados arriba, se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en distintos momentos, mediante el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que este acordó aprobar en fecha 30 de abril del presente año, el registro de la planilla de candidatos de ayuntamientos para la elección del municipio de Santa Catarina del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) a verificarse el día 05 de julio del año en curso, al no haberse cumplido con lo establecido por el artículo 31, fracción VI, por no incluir en los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.

Dicha cláusula de género consiste en que se incluyan en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres y en el resto de la lista por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones, siendo el único supuesto de excepción cuando dichas candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos...”

Conceptos de agravios, cuyo análisis se verificará en los siguientes considerandos.

SEXTO.- En el **único concepto de agravio** esgrimido por el impugnante en el recurso que diera origen al expediente 07/2009-III, se duele en lo esencial de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya otorgado el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la planilla para la elección del Ayuntamiento de **Jerécuaro**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 180, párrafo final del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de que la candidata postulada para la séptima regiduría propietaria, la

C. Rosa Delgado Barrera, no reúne los requisitos de registro para ser candidata y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar tal cargo, pues no acreditó mediante prueba idónea, dentro de los plazos establecidos, la temporalidad en cuanto a la residencia, conforme lo exige el artículo 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 179, fracciones III y VI, inciso c), del código electoral citado, por lo que se debe de anular ese registro.

El agravio es fundado y operante.

En efecto, tanto el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 9 y 179, fracciones III y VI, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, contemplan como uno de los requisitos de elegibilidad para presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, el tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñarse el cargo al momento de la elección, debiéndose acompañar a la solicitud de registro, constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

El análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente en que se actúa, así como del contenido de la resolución impugnada, permite establecer, que en la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática de la planilla de candidatos para contender en la elección del ayuntamiento de Jerécuaro, se comprende la candidatura de Rosa Delgado Barrera, como candidata a la séptima regiduría propietaria.

Entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de referencia, en relación con Rosa Delgado Barrera, se encuentra la constancia de origen y vecindad de fecha 23 de marzo del presente año, suscrita por Bernardo Martínez Monroy, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a efecto de acreditar la residencia de la referida candidata, sin que en la misma se haga mención expresa del tiempo de residencia de la postulada.

Asimismo, el análisis de las probanzas acopiadas al sumario, y en particular las que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a la solicitud de registro de la planilla en cuestión, no arrojan elementos que permitan obtener convicción fundada y suficiente de que la C. Rosa Delgado Barrera tenga más de dos años de residir en el municipio de Jerécuaro a la fecha de la elección del próximo 5 de julio del presente, y por ende, que cumpla con el requisito de elegibilidad contemplado en los artículos 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 9 y 179, fracciones III y VI, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así tampoco el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, aportó en la presente instancia elemento probatorio alguno con el que se acreditara el requisito aludido a fin de tener por cumplido el requisito de elegibilidad señalado.

Derivado de lo anterior, procede revocar la autorización de registro de la C. Rosa Delgado Barrera, postulada al cargo de séptimo regidor propietario en la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro, el próximo 5 de julio de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, el artículo 178, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

“Artículo 178.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.”

Por su parte, el artículo 180 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 180.-...

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

De lo anterior se obtiene que para efecto de que una planilla de ayuntamiento sea registrada, cada uno de los candidatos propuestos deberán acreditar los requisitos previstos en la normatividad electoral, entre los que se encuentra el tiempo de residencia de los candidatos en el municipio donde habrán de desempeñar el cargo para el que se postulan.

Por lo tanto, si uno de los miembros de la planilla no cumple con todos los requisitos exigidos para acreditar su elegibilidad como candidato, consecuencia necesaria resulta, conforme al numeral citado, negar el registro a la planilla completa por no encontrarse integrada en su totalidad.

Con base en lo expuesto, se revoca el acuerdo CG/048/09, en lo relativo a la autorización de registro de la planilla completa presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para contender en la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro, el próximo 5 de julio, para el período constitucional 2009-2012.

SÉPTIMO.- El tercer interesado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, Lic. José Belmonte Jaramillo, manifiesta en el pliego de alegatos rendido en el presente recurso, en cuanto a los agravios expresados por el partido recurrente, “que no le asiste el derecho, en virtud de que; si bien es cierto, su representado solicitó el registro de Rosa Delgado Barrera, y si bien puede ser cierto que por omisión de quien expidió la constancia de residencia de la mencionada candidata no se anotó la temporalidad pertinente en la misma, es más cierto que el organismo electoral responsable del registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dejó de cumplir en perjuicio de su representada con lo contenido del artículo 180 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando, esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos”.

Por lo que continua refiriendo el tercero interesado, que la autoridad electoral responsable, fue omisa en el cumplimiento de la obligación que le impone al ordenamiento electoral anteriormente citado y en ningún momento le notificó al tercero interesado de las omisiones en que estaba incurriendo en la solicitud de registro de la C. Rosa Delgado Barrera, lo que originó que no haya advertido la situación que el recurrente cita en su escrito.

Atendiendo a lo expuesto, del análisis de la documental probatoria que obra en autos del presente recurso, y en particular del informe que le fue requerido por esta Sala al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que este órgano, si bien efectuó diversos requerimientos al tercero interesado con motivo de la planilla para el ayuntamiento de Jerécuaro, y en particular por el cargo de séptimo regidor propietario, esto lo fue con motivo de la credencial para votar con fotografía; por lo que entonces, no efectuó ningún requerimiento al Partido de la Revolución Democrática respecto al tiempo de residencia de la C. Rosa Delgado Barrera, motivo de la irregularidad señalada, según lo ordena el artículo 180 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo hace valer el Lic. José Belmonte Jaramillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

En efecto, el citado dispositivo establece en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

Del análisis del dispositivo antes citado, se desprende que habiéndose presentado ante la autoridad administrativa electoral, por parte de algún partido político, la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección, ésta autoridad deberá revisar la documentación correspondiente y detectando alguna omisión o irregularidad, deberá requerir al partido político, a fin de que en un plazo de 48 horas, esté en posibilidad de corregir la omisión o irregularidad, o bien, sustituir al candidato.

Lo anterior, se explica porque si bien, corresponde a los partidos políticos observar puntualmente las obligaciones a su cargo determinadas en la normatividad electoral como lo es, sin duda, presentar correcta y puntualmente la documentación correspondiente a la solicitud de registro de

sus candidatos, el legislador consideró la posibilidad de que los institutos políticos incurrieran en error u omisión y por ello les otorgó el derecho de subsanar los mismos, o bien, de sustituir la candidatura, a fin de estar en posibilidad de cumplir con las exigencias legales y participar en la contienda electoral.

Así se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC- 094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.**

Por tanto, al haber omitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento previsto en el artículo 180 de la ley electoral, consistente en el requerimiento al partido político, a fin de que en un plazo de 48 horas corrigiera el error u omisión, o

bien sustituyera al candidato, **lo procedente jurídicamente es ordenar a la referida autoridad que, en atención al derecho que le asiste al partido político, y por las razones expuestas, cumpla con lo ordenado en tal dispositivo y, a más tardar en la próxima sesión de Consejo General a partir de que se le notifique la presente resolución, requiera al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, proceda en los términos señalados en el segundo párrafo del citado dispositivo y una vez transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dicte un nuevo acuerdo, en relación con el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la planilla presentada para contender en la elección del próximo 5 de julio para el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, por el período 2009-2012, en los términos que legalmente proceda.**

Orienta la anterior determinación la tesis que a continuación se transcribe:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como : Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/3000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.

Con lo anterior se da respuesta, igualmente a los alegatos expresados por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en el presente asunto.

OCTAVO.- Respecto a los conceptos de agravios que el inconforme hizo valer en el recurso de revisión que dio nacimiento al expediente 08/2009-III, se establece:

Que de la lectura y análisis de los pliegos de agravio transcritos en el punto inmediato anterior, se desprende que el recurrente se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hubiere emitido el acuerdo impugnado autorizando los registros de planillas por considerar que le agravia lo siguiente:

1.- Que en los acuerdos por los que aprobó el registro de las planillas impugnadas, el Consejo General violó lo dispuesto en los artículos 31 fracciones V, VI y VII y 63 fracciones XV y XXIII, en relación con el 18 tercer párrafo, en virtud de que no atendió sus funciones de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, violó sus estatutos en el proceso de selección de sus candidatos para la elección de los ayuntamientos que comprenden el referido acuerdo.

Esto por la ilegalidad del proceso de selección interna de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, al no haber equidad de género en sus listas de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres; sucediendo lo mismo en las listas de regidores suplentes; violando con ello los artículos 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de sus estatutos.

2.- Afirma que el Partido de la Revolución Democrática, sorprendió a la autoridad administrativa

electoral, al presentar una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular municipal en donde en la manifestación que señala el inciso e) del artículo 179 del código electoral local expresa, **“que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias”**, lo cual al decir del recurrente es falso toda vez que el partido no cumplió con su normatividad interna, lo que propició que la autoridad administrativa electoral, no le requiriera la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo 31 fracción VI.

3.- Que derivado del error provocado por el Partido de la Revolución Democrática, al haber manifestado al Consejo General que la selección de sus candidatos se realizó conforme a sus estatutos, este Órgano electoral omitió hacer los requerimientos previstos en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato, encaminado a tener la certeza que se necesita, para saber cuál fue el método de selección de candidatos por el que optó para seleccionar a los integrantes de las planillas que postularía para la renovación de los Ayuntamientos de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina; generando con su proceder incertidumbre, para saber a cuál de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 31 del Código Electoral local se estaba sujetando.

4.- Que en la planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, en el supuesto de que en definitiva el partido político de la Revolución Democrática haya optado por el método de designación como procedimiento interno para la selección de sus candidatos, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI de la ley electoral local, toda vez que en las regidurías de propietarios cuyos numerales han quedado transcritos, solamente registró varones.

NOVENO.- Por razones de método y claridad en el estudio de los agravios, se analizarán en forma conjunta los agravios identificados en el anterior considerando con los números 1,2 y 4 para posteriormente analizar el número 3, sin que lo anterior genere agravios al recurrente y atendiendo en todo momento el principio de exhaustividad

que debe regir a la presente resolución. Cobra aplicación, en cuanto a la forma de realizar el estudio de los conceptos de agravio, la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Por principio, es necesario dejar establecido como premisa fundamental, que la materia del presente recurso es el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual autorizó el registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para participar en la elección de los Ayuntamientos de los municipios de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina, registro que les fue concedido en el acuerdo CG/048/2009, y en contra del cual, el Partido Acción Nacional hizo valer el recurso de revisión contenido en el artículo 298 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, acudiendo a la normatividad electoral, en el capítulo correspondiente al procedimiento de registro de candidatos, el artículo 180, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.”

Por su parte, y en relación con el precepto citado, el artículo 179 señala:

Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

Con fundamento en los citados preceptos, el otorgamiento o negación del registro de candidatos, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y respecto de este último ordenamiento, particularmente el artículo 179 que contiene los requisitos formales que debe presentar la solicitud de registro por medio de la cual, el instituto político, pida el registro de su planilla.

Requisitos estos, que fueron cumplidos por el Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes de planillas en cita, que presentó ante la responsable para su registro, lo que se desprende del análisis de las copias certificadas de los expedientes de registro de cada una de las planillas descritas en el resultando **SEXTO punto II**, documentales con valor probatorio pleno, al ser adminiculados con el acuerdo CG/048/2009, en términos de los numerales 318, 319 y 320 de la Ley Comicial de Guanajuato, toda vez que los mismos cuentan con todas y cada una de las documentales exigidas por el citado numeral.

Sin embargo, el recurrente se duele precisamente de que la responsable no vigiló que el Partido de la Revolución Democrática, cumpliera con lo que disponen los artículos 31 fracciones V, VI y VII, incumpliendo con lo ordenado por el artículo 63 fracción XV, en relación con el 18, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, violó sus estatutos en el proceso de selección de sus candidatos para la elección de los ayuntamientos que comprenden el referido acuerdo.

En relación a las conculcaciones de las fracciones V, VI y VII del mismo artículo 31 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala el inconforme se advierten en las planillas registradas por el Partido de la Revolución Democrática, para dar respuesta a este punto se inserta el contenido del numeral 31:

“ **Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:...

V. Promover en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.

VII. Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección; ...”

Como se puede advertir, las disposiciones contenidas en las fracciones V, VI y VII, representan obligaciones a cargo de los partidos políticos, previstas en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; a través de los cuales atienden el deber de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado.

Sin embargo, en lo concerniente al registro de las planillas y candidatos, el código comicial local le impone a la autoridad electoral la obligación de asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 citado, no así el de los estatutos propios de cada partido político. Esto es así, porque en lo concerniente a la materia de registros de candidatos, la autoridad deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y no la posible violación a los estatutos de los institutos políticos en los procedimientos de elección o designación de candidatos lo cual es materia de un procedimiento de diversa naturaleza y concierne a los militantes de cada partido político, como se verá más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la presunta conculcación del ordinal 31 fracción VI, relativo al tema de equidad de género que debe de prevalecer en las planillas o fórmulas de candidatos que los partidos presenten para su registro, con apoyo en las pruebas documentales que obran en autos, relativas a las solicitudes de registro formuladas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el acuerdo CG/048/2009, de fecha 30 de abril de 2009, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 318, 319 y 320 segundo párrafo de la Ley Comicial Local, contrario a lo señalado por el recurrente, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, en la conformación de su planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato 2009-2012, cumple con la fracción VI del ordinal 31 de la Ley Electoral, al haber incluido en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos

propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres; y en el resto de la lista más de una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones; esto se apunta, con independencia de que las fórmulas de candidatos se hayan elegido de conformidad con lo dispuesto por sus estatutos.

Para hacer gráfica la expresión, se inserta la tabla de las planillas cuestionadas:

Municipio: Huanímaro. Partido Político: Partido de la Revolución Democrática.

PRESIDENTE	
Víctor Hugo Chacón Zavala.	
SÍNDICOS	
Propietario	Suplente
Manuel Gustavo Sandoval Ruíz.	José de Jesús Flores castro.

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1.- José Arturo Flores Corona.	1.- Ignacio Escobar Castro.
2.- Luis Antonio Mejía Jaime.	2.- Manuel Eloy Ramírez Velázquez.
3.- Ma. Guadalupe Razo Mosqueda.	3.- Aurelia Martínez Jaime.
4.- Mario Martínez Escobar.	4.- José Luis Mendoza Meza.
5.- Yadira Ramos García.	5.- María Sonia Martínez Sánchez.
6.- Fernando Chávez Ceja.	6.- J. Dolores Mejía Martínez.
7.- Gabriela Estrella Malanche.	7.- Maricela Chávez Martínez.
8.- Rodolfo González Martínez.	8.- Luis Fidel Guerrero Cabrera.

Situación similar se observa en la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la

lista de regidores que forman parte de la planilla que le fuera registrada al instituto político de referencia, para contender en las elección municipal del Ayuntamiento, a verificarse el día 05 de julio del año 2009, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, misma que en su integridad se transcriben:

Elección ordinaria 2009

Registro de Candidatos para Ayuntamientos

Municipio: Pénjamo, Guanajuato

Partido Político: Partido de la Revolución Democrática.

PRESIDENTE	
José Luis González Rivera.	
SÍNDICOS	
Propietario	Suplente
Mario León Medina.	Jesús Ramírez Moctezuma.

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1.- Salvador Morales Alatorre.	1.- José Alberto Ortíz Escobar.
2.- Oralia Chico Razo.	2.- Gloria Bonilla López.
3.- Alberto Castañeda González.	3.- José Pablo Castañeda Martínez.
4.- Araceli Yadira Acosta Acosta.	4.- Ma. Magdalena Moreno Zamora.
5.- Eduardo Orantes Bribiesca.	5.- Juan Manuel González Hernández.
6.- Laura Socorro Ortiz Escobar.	6.- Silvia Janeth Anguiano Rivera.
7.- Enrique Barrón Lara.	7.- Sergio Hernández Salas.
8.- Evangelina Hernández Velázquez.	8.- Hermila Hermenegilda Figueroa Alfaro.
9.- Rogelio Govea Orozco.	9.- Francisco Javier Maldonado Ayala.
10.- Jorge Diego Castillo	10.- Juan Carlos Ventura Clemente.

Rivera.	
---------	--

Por lo que hace a la planilla presentada por el PRD para contender en la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, esta es del tenor siguiente:

Elección ordinaria 2009

**Registro de Candidatos para Ayuntamientos
Municipio: Santa Catarina, Guanajuato.**

Partido Político: Partido de la Revolución Democrática.

PRESIDENTE MUNICIPAL	
Gaudencio Lopez Hernández	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
1. María Jacinta Juárez Rojo	1. Aurora González Cabrera
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
1. Asterio Cabrera Herrera	1. J. Antonino Rubio Martínez
2. Teodulo Moya Ramirez.	2. Ruben Rodriguez Ibarra
3. Sotero Barrera Barrera	3. Aaron Bello Rodríguez
4. Paulina González Rubio	4. Francisca Hernández Espinosa
5. María Guadalupe Martínez	5. Erendira Moya Gutiérrez
6. Francisco Moya Olvera	6. Simon Ramírez López
7. Graciela Gabino Ramírez.	7. Romana Hernández Martínez.
8. Eustaquio López Martínez	8. Felipe Ibarra Martínez .

Ahora bien, manifiesta el recurrente en su segundo concepto de agravio de su pliego recursal, identificado con el número 4 del considerando sexto de la presente resolución que en la planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, en el supuesto de que en definitiva el partido político de la Revolución Democrática haya optado por el método de designación como procedimiento interno para la selección de sus candidatos, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI de la ley electoral local, toda vez que en los primeros tres lugares de la lista regidurías de propietarios, cuyos numerales han quedado transcritos, solamente registró varones.

Lo anterior resulta infundado, porque como ha quedado precisado, si bien en el proceso de registro la autoridad

electoral no está obligada a verificar la veracidad de lo afirmado por los partidos políticos postulantes en lo relativo al cumplimiento de sus estatutos, también lo es que su función le exige asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley electoral para tal efecto, y en el caso de la ley electoral local, lo establecido en el artículo 179, en relación con el 180 del citado ordenamiento.

De tal manera, atendiendo al agravio en estudio, el artículo 179 en su fracción VI inciso e) señala, que uno de los requisitos de la solicitud de registro de planillas o fórmula de candidatos, es precisamente la manifestación que haga el partido postulante de que sus candidatos fueron electos o designados conforme a sus estatutos; pero también lo es, que en una segunda parte de ese inciso e) el legislador obliga a los partidos políticos, a observar el contenido del artículo 31 fracción VI, que a la letra dice:

“... **Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos...”

De donde se advierte: **1)** la obligación de incluir dentro de los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres; y **2)** en el resto de las lista, incluir por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones; **3)** el precepto establece una excepción a lo anterior al señalar que el imperativo no será observado si las candidaturas se eligen por el voto de los militantes en procesos internos, de acuerdo a lo que dispongan sus estatutos.

Por ello, la obligación que le compete al partido político, respecto a la postulación mínima de varones y mujeres en su planilla, establecida en el ordinal 31 fracción VI del código de cita, que establece en principio, la inclusión de varones y mujeres dentro de los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de

representación proporcional, se exceptúa cuando los postulados fueron electos mediante el voto de los militantes; situación de excepción en la que se ubicó el Partido de la Revolución Democrática, porque en la lista en análisis, tenemos que los primeros tres regidores propietarios son hombres, a saber: Asterio Cabrera Cabrera (primer regidor propietario); Teódulo Moya Ramírez (segundo regidor propietario); y, Sotero Barrera Barrera (tercer regidor propietario.); candidatos que fueron electos mediante el voto de los militantes del partido postulante.

Lo que así se sostiene, toda vez que al analizar la solicitud de registro de la planilla que el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la responsable, para participar en la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, esta Sala aprecia que el partido de cita, cumple con la manifestación en el sentido de que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos y a la convocatoria de fecha 11 de enero de 2009, según se desprende de la copia certificada de la documental privada de fecha 15 de abril de 2009, suscrita por el Prof. Agustín Miguel Alonso Raya, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del PRD, con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 319 y 320 de la Ley Comicial del Estado, la cual es del tenor siguiente:

“... Mediante el presente, en cumplimiento a lo que mandata el inciso e) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, manifiesto que los aspirantes que integran la planilla a las candidaturas a Presidente, Síndicos y Regidores Propietarios y suplentes que contendrán para la elección del Ayuntamiento del Municipio cuyo registro se solicita, fueron electos de conformidad a las disposiciones Estatutarias y a la Convocatoria aprobada el 11 de enero de al año 2009...”

De tal manera al analizar si respecto de los tres primeros regidores propietarios incluidos en la lista de la planilla en revisión opera la excepción contenida en la parte final de ese inciso e) de la fracción VI del numeral 179 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la copia certificada del escrito de fecha 15 de abril de 2009, que suscribió el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 319 y 320 de la Ley Comicial del Estado, se señala que los candidatos propietarios y suplentes que contendrán para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Santa Catarina, fueron electos conforme a sus estatutos y a la convocatoria de fecha 11 de enero de 2009.

Manifestación, que en efecto, la responsable tomó y con la cual consideró satisfecho el requisito del inciso e) de la Fracción VI del numeral 31 de la Ley Electoral de Guanajuato, como así se aprecia en el contenido del primer párrafo del considerando SÉPTIMO del acuerdo CG/048/2009, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318 y 320 del cuerpo legal en comento.

En cuanto al resto de la lista de regidores que el PRD incluyó en la planilla, cuyo registro se le concedió en el acuerdo CG/048/2009, se aprecia que en efecto cumplió con la inclusión de cuando menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones.

Siguiendo con el análisis de los agravios, y en relación a lo antes expuesto, el recurrente señala que la autoridad responsable no cumplió con su función de vigilar que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera con su propia normatividad estatutaria por lo que corresponde a la cuota de género, al violentar lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50%, ya que la integración de las planillas en cuestión, el partido postulante, no cumple con ese porcentaje, no cumple con la obligación de su norma estatutaria, garantizar mediante acciones afirmativas, que se vea representado en un 50%.

Al respecto, esta sala considera infundado el agravio toda vez que, como se ha establecido con anterioridad, para efectos del registro de candidatos y planillas, la autoridad responsable únicamente está obligada a verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de lo establecido en el artículo 31 de la ley electoral local, y por ende, no se ocasiona perjuicio alguno al Partido Acción

Nacional, por el hecho de que los candidatos que integran las planillas cuestionadas hayan sido, a decir del recurrente, designados en contravención a sus disposiciones estatutarias internas, puesto que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o jurisdiccional prevista para esos efectos, sólo interesa o corresponde hacerlo valer, a los militantes de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior se sostiene así, porque al hacer una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos lleva a determinar que los ordinales en alusión establecen dos tipos de requisitos:

Primeros, aquéllos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad contenidos en la Constitución y en la ley electoral local, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía; tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección; no ser militar en servicio o Secretario o Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección; no ser Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y, no ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la Ley de la materia; los cuales tiene carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular; porque la ley requiere que se acrediten materialmente mediante documentos idóneos.

Ahora, es importante no perder de vista, que estos requisitos –de elegibilidad-, tiene que ver con cuestiones de orden público, porque los mismos se refieren a aspectos de idoneidad constitucional y legal que la persona debe reunir para ser registrado como candidato a un cargo de elección

popular y, en su caso, ocuparlo; requisitos cuyo cumplimiento debe ser garantizado por las autoridades electorales locales, de conformidad con lo que establece el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1 y 63 fracciones I y XV del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que no son renunciables, por el contrario son exigibles; porque a falta de alguno de ellos, jurídicamente la persona se encuentra impedida para ser registrada como candidato y por lo mismo, en su caso, asumir el cargo de elección popular.

El segundo grupo de requisitos, se refiere a aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación que hace un partido político de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, requisito que tiene un carácter específico y solo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, porque dichos requisitos son diferentes para cada partido político; pero además, la ley en relación a estos, solo requiere que se haga una manifestación formal por parte del partido político postulante, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido; sin que la norma electoral del Estado de Guanajuato exija alguna comprobación específica, esto porque el legislador buscó agilizar el procedimiento de mérito, justificando que esas manifestaciones se emitan bajo el principio de buena fe que debe prevalecer entre las relaciones que se generan dentro del proceso electoral, entre los partidos políticos y las autoridades electorales.

En relación al derecho de inconformarse, cobra cita el contenido del artículo 41 párrafo segundo fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el que se encuentra dentro de su esfera jurídica de atribuciones y potestades, el vigilar que las autoridades electorales al emitir sus actos, cumplan y observen las disposiciones electorales de orden público; y en caso de advertir que esa autoridad es omisa, o no cumple con su función o la observancia de la norma, combatir los actos derivados de la inobservancia, a

través de los medios de impugnación que las leyes electorales local y federal les confieren para tales efectos; como así se advierte en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Electoral local, en relación con el numeral 286 del mismo ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, en tanto que el acto de autoridad contravenga sus intereses, como lo sería el hecho de que la responsable le otorgue el registro a un candidato propuesto por un partido político para contender en una elección municipal y ese candidato no reúna los requisitos de elegibilidad constitucional y legal previamente determinados en la Constitución o en la ley electoral.

Diferente situación se presenta cuando la impugnación del recurrente, tenga como sustento la existencia de violaciones a los estatutos de diverso partido postulante, en la elección o designación de sus candidatos que en planilla o por fórmula presentó para su registro ante la autoridad administrativa electoral, como es el caso que nos ocupa en este análisis.

En este caso, como ya se estableció, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para cuestionar la forma o método que utilizó el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de sus candidatos que integran sus planillas, en virtud de que tal designación no le irroga perjuicio alguno, toda vez que los candidatos que componen la planillas registradas por el Partido de la Revolución Democrática para competir en las elecciones municipales de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina, del Estado de Guanajuato, cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucional y legal.

En este orden de ideas, y toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de ejercicio de las facultades de la autoridad electoral, relacionadas con presuntas violaciones a los estatutos de los partidos postulantes en la elección de esos candidatos, tal circunstancia al no representar un requisito de elegibilidad, para obtener el registro de esa planilla o fórmula de candidatos, como así se advierte del contenido del numeral 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no da origen a la revocación de las planillas impugnadas.

En ese tenor, la norma electoral solo requiere que los partidos políticos hagan una manifestación formal por parte del partido político postulante, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido, como así se desprende del inciso c) de la fracción VI del artículo 179 del Código Comicial Local, que a la letra dice:

“.. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código...” .

No obstante ello, el recurrente se duele que la autoridad responsable incumplió con sus funciones de vigilancia y verificación al haber admitido dicha manifestación, pues afirma que esta es falsa al no corresponder la elección de los candidatos de las planillas impugnadas con los estatutos de los partidos políticos que los postulan.

Tal concepto de agravio es infundado; puesto que la norma electoral no exige a la autoridad administrativa la verificación del contenido de tal manifestación, para fines del registro, por una parte; y por otra, dicha afirmación está referida a la presunta violación de estatutos que de suyo no afecta el interés jurídico del impugnante y, en su caso, es materia de un procedimiento diverso, incoado por quienes en su caso hubieren participado del proceso interno de selección de candidatos a elección, dentro de cada partido político.

Si el órgano electoral administrativo requiriera al partido político postulante que demuestre con pruebas documentales idóneas, la veracidad del contenido de dicha manifestación, estaría exigiendo más requisitos para el registro de las planillas que los establecidos para tal fin en la norma electoral, y por ende, iría más allá de lo que la norma le permite, al resultar excesivo su actuar, violando con ello el principio de legalidad al exigir un requisito adicional, mismo que no se encuentra considerado por la norma electoral local ni en la Constitución Federal o la Constitución del Estado de Guanajuato.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2001**, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001 o en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235, cuyo rubro y texto dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con tal requisito de registro, contenido en el inciso e) de la fracción VI del numeral 179 de la Ley Electoral local, esto, a través de la manifestación de su Presidente del Secretariado Estatal del partido de la Revolución Democrática Prof. Agustín Miguel Alonso Raya y con el escrito de solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores a los ayuntamientos de los municipios de Huanímaro, Santa Catarina y Pénjamo, para el periodo 2009-2012, recibida en el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 20 de abril del año 2009.

Solicitud de registro que obra en autos en copia certificada, la que adminiculada con el contenido del acuerdo CG/048/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, merece valor probatorio

pleno en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo de la Ley electoral de la Entidad.

Porque al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I último párrafo, en relación con el 34 de la Ley Electoral local, establece que la autoridad electoral solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal, Estatal y la ley local, y precisamente los procedimientos y requisitos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, son un asunto interno de partido político, de acuerdo al segundo ordinal en alusión.

Por tal motivo y reiterando, la ley electoral de Guanajuato, solo pide al partido postulante la manifestación por escrito, en la que exprese que el candidato o candidatos, cuyo registro solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, y esta manifestación formal fue cumplida por el Partido de la Revolución Democrática, como así lo advirtió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según se desprende del contenido del considerando SÉPTIMO del acuerdo CG/048/2009, que a continuación se inserta literalmente:

“...**SEXTO.**- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la

plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, **Huanímaro**, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, **Pénjamo**, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, **Santa Catarina**, Santiago Maravatío, Tarandacuaio, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los treinta y dos anexos de este acuerdo...”

Lo anterior nos permite sostener, que la responsable cumplió con las atribuciones y funciones electorales que le corresponden y que se encuentran contenidas en el artículo 63 del Código Comicial Local y por tanto observó el principio de legalidad que rige al proceso electoral, de conformidad con el artículo 45 del Código Electoral local.

Por lo que a juicio de esta Sala, las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 63, en relación con el 177, 178 y 179 de la Ley Electoral Local invocadas por el inconforme, no fueron violentadas por la autoridad electoral, en el otorgamiento del registro de las planillas que el PRD presentó para participar en la elección de los Ayuntamientos de Huanímaro, Santa Catarina y Pénjamo, por las razones ya anotadas; pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y los requisitos estatutarios, de carácter específico, que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Pero además, si tales conculcaciones a los estatutos llegaren a producirse en los procedimientos de selección interna de candidatos de un partido político, como se ha sostenido, al tener relación con el derecho o prerrogativa de ser votado, son susceptibles de repararse mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia, identificada con el número **S3ELJ 18/2004**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto dicen:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los agravios del recurrente identificados con los números 1, 2 y 4, del considerando octavo, devienen infundados.

DECIMO.- En lo que respecta al agravio identificado con el número 3 del considerando sexto de la presente resolución, el representante suplente del Partido Acción Nacional, sostiene que derivado del error provocado por el Partido de la Revolución Democrática, al haber manifestado al Consejo General que la selección de sus candidatos de las planillas de Huanímaro y Pénjamo se realizó conforme a sus estatutos, este órgano electoral omitió hacer los requerimientos previstos en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato.

Contrario a lo que señala el inconforme, de los elementos de prueba acopiados al sumario, se desprende que la autoridad administrativa electoral cumplió con lo dispuesto por el artículo 180 del código comicial al haberse cerciorado del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 179 de la ley citada, respecto de la manifestación exigida por el inciso e).

Si bien no efectuó requerimientos derivados de la falsedad que afirma el recurrente existe en el contenido de esa manifestación, esto es debido a que como ya se estableció, la elección o designación de los candidatos se verificó bajo el amparo de los estatutos que rigen la vida interna de los institutos políticos, como un asunto interno, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 18 párrafo tercero y 34 Bis del Código de la Materia.

Por tanto el Consejo General se encuentra impedido para verificar, **en el proceso de registros de candidatos,**

lo solicitado por el impetrante y por lo mismo, también para ordenar la reparación de las violaciones que dice el inconforme se generaron.

Así lo ha sostenido la autoridad electoral en materia federal en la siguiente tesis relevante, cuyo rubro y texto dice:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 875-876.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no estaba obligado a proceder a la verificación de la información que reclama el recurrente, en los términos del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las presuntas violaciones a los estatutos en la elección de candidatos, no representa un requisito de registro, y mucho menos de elegibilidad, que se encuentre contenido en los

artículos 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9 y 179 de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, en atención al principio de exhaustividad, debe decirse que al presente caso no resultan aplicables las jurisprudencias citadas por el recurrente en su pliego de agravios, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-024/2003, de fecha 16 de Agosto de 2003, determinó que la de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”, no establece que un partido político tenga interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, no obstante haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante.

Por todo lo anterior, se le dice al recurrente, que sus conceptos de agravio son infundados, en consecuencia, se confirma el acuerdo CG/048/2009, de fecha 30 de abril del año 2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con los registros de las planillas y candidatos impugnados, postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en las elecciones de Ayuntamiento de los municipios de Huanímaro, Santa Catarina y Pénjamo, a verificarse este cinco de julio del año 2009.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 1, 3, 45, 286, 298 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver de los recursos de revisión, interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los

que se formó el expediente 07/2009-III en que se actúa y su acumulado 08/2009-III.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el único concepto de agravio manifestado por el recurrente en el recurso de revisión, que diera nacimiento al expediente 07/2009-III.

TERCERO.- En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE REVOCA** el acuerdo número **CG/048/09**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 30 treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la autorización del registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Jerécuaro Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a séptimo regidor propietario la C. Rosa Delgado Barrera, para contender este 5 de julio para la renovación del Ayuntamiento de ese municipio.

CUARTO.- En los términos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que, a más tardar en la próxima sesión de Consejo General a partir de la notificación de la presente, requiera al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 48 horas a partir del requerimiento, proceda en los términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y una vez transcurrido dicho plazo, pronuncie un nuevo acuerdo en el que resuelva, en los términos que legalmente procedan, en relación con la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro, el próximo 5 de Julio, debiendo comunicar a esta Sala sobre el cumplimiento a la presente resolución, en un término no mayor de 24 horas posteriores a dicho acuerdo.

QUINTO.- Se declaran **infundados** los conceptos de agravio que el recurrente hizo valer en el recurso de revisión, que diera nacimiento al expediente 08/2009-III, y que enderezo en contra del registro de las planillas que para

contender en la elección de Ayuntamiento de los municipios de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina, la responsable le otorgó al Partido de la Revolución Democrática, en el acuerdo CG/048/2009.

SSEXTO.- En consecuencia y por las razones anotadas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, **se confirma el acuerdo CG/048/2009, de fecha 30 de abril del año 2009**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo relativo a los registros de las planillas y candidatos impugnados, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones de Ayuntamiento de los municipios de Huanímaro, Pénjamo y Santa Catarina, a verificarse este cinco de julio del año electoral 2009.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, así como al Tercero Interesado, en el domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; de igual forma, por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Lic. Alfonso E. Fragoso Gutiérrez, que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario Lic. Jorge Arturo González Herrera, que autoriza y da fe. -----

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALA.